



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCPI/135/2016

Guadalajara, Jalisco, a 17 de febrero de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1280/2015

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 17 diecisiete de febrero de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHEGO
COMISIONADA PRESIDENTA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1280/2015

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso
08 de diciembre de 2015

O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de febrero de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*Le niegan información por considerarse
de tipo reservada.*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*Emite respuesta en sentido
improcedente por reserva*



RESOLUCIÓN

El sujeto obligado acredito que el solicitante
ya había recibido la información solicitada
por lo que se SOBRESSEE.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN 1280/2015
S.O. O.P.D HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.



RECURSO DE REVISIÓN: 1280/2015.
SUJETO OBLIGADO: O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 17 diecisiete del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1280/2015, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 23 veintitrés del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, el promovente presentó un escrito dirigido al Contralor General Interno del **O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, Jalisco, Mtro. Lucio Castellanos Oregel**, escrito que sus veces alude a una solicitud de información en la que se requirió lo siguiente:

"...solicitarle copia simple de todo lo actuado en la investigación realizada por este órgano, a la queja interpuesta por el C. (...) respecto a la atención médica que se le brindo a su señora madre (...), atención brindada en el O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA "FRAY ANTONIO Alcalde" el día 21 de diciembre hasta el día 23 de diciembre de 2014. Por su atención gracias."

2.- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, **admitió** la solicitud de información, le asignó número de expediente 664/2015, y tras los tramites internos con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información, mediante oficio de número OF. HCG/CGMRT/UT/201512-2102 de fecha 02 dos del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, en el cual emite respuesta en sentido **IMPROCEDENTE** en los siguientes términos;

"Por medio del presente, se da respuesta a su solicitud de información presentada de manera personal, el día 23 veintitrés de noviembre del año 2015 dos mil quince, en Contraloría General Interna, de este O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, por lo que con fundamento en el artículo 81 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, fue remitida a esta Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia al día hábil siguiente, esto es, el 24 veinticuatro del mismo mes y año; la que analizada en términos del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto a los requisitos a que se refiere el artículo 79 de dicha Ley, fue admitida el día 26 veintiséis de noviembre del año en curso solicitud a la que se le asignó el número de registro interno 664/2015, donde se solicita la siguiente información:

...
En respuesta a su solicitud, de conformidad con el artículo 32 punto 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se solicitó la información requerida en las áreas internas correspondientes de este O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, obteniendo ante las gestiones realizadas, las respuestas del Maestro Lucio Castellanos Oregel, Contralor General Interno, del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara; así como la Doctora María Esther Avelar Álvarez, Coordinadora Jurídica de este O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual dan respuesta al requerimiento realizado.

Ahora bien, del análisis de las respuestas emitidas por las áreas internas de este Organismo, se advierte que la información solicitada se encuentra dentro de los supuestos de reserva previstos por el artículo 17 punto 1, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consistente en: "...los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa; y aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vistas que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no se adopte la resolución definitiva..."

En ese contexto, el día 27 de noviembre del año 2015 dos mil quince, tuvo verificativo la Decima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Clasificación del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, en la cual después de llevar a cabo el estudio del asunto y desahogar la prueba de daño, prevista por el numeral 18 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, se llegó a la siguiente conclusión:

"...**Segundo.**- Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes de este Comité, como información **RESERVADA**, la relativa al procedimiento de investigación iniciado con motivo de la queja promovida por (...), en relación a la atención médica que se le brindo a su mama la Sra. (...), hasta en tanto no se concluya el desahogo del procedimiento sancionatorio, se dicte la resolución definitiva y esta quede firme."

RECURSO DE REVISIÓN 1280/2015
S.O. O.P.D HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.

En consecuencia, su solicitud de información es **improcedente por ser reservada**, de conformidad con el artículo 86 punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta copia del acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

...

Resolutivos:

...

Segundo. En razón de lo expuesto se resuelve como **improcedente por ser información clasificada como reservada**, de conformidad al artículo 86 punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó el recurso de revisión ante las propias oficinas de la oficialía de partes común de este Instituto, el día 08 ocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, agravios que en su parte medular aluden a lo siguiente:

"...Por este medio dentro del término señalado me permito presentar en tiempo y forma el RECURSO DE REVISIÓN, al sujeto obligado OPD HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, respecto a la información se le requirió al Contralor Interno del OPD Hospital Civil de Guadalajara MTRO. LUCIO CASTELLANOS OREGEL, y que el de la voz en ningún momento solicite esta información por medio de la Unidad de Transparencia, dicho movimiento lo realizaron los servidores públicos del sujeto obligado, el cual lo remitió a la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia del mismo hospital con número de expediente 664/20015, y en el expediente OF. HCG/CGMRT/2015/-2102 con fecha del día 03 DE DICIEMBRE DE 2015, se me notifica que lo solicitado es **improcedente por ser reservada**, información que es indispensable tener a mi alcance ya que soy parte actora de una queja presentada ante este órgano hospitalario y es mi derecho tener la información requerida para la equitativa impartición de justicia, ya que al no obtenerla se me deja en un estado de indefensión por no tener la información concreta del caso para su seguimiento jurídico violentándose mis derechos humanos, constitucionales y demás tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. Ya que la información solicitada en ningún momento se atenta contra los intereses jurídicos de este organismo y del particular el cual soy yo, ya que como lo mencione soy parte actora del procedimiento.

Cabe hacer mención que el Mtro. LUCIO CASTELLANOS OREGEL, su obligación como servidor público y con fundamento en el artículo 8° Constitucional tiene el compromiso de hacer llegar un acuerdo en el que se me notifique la resolución que tomo a la solicitud de información requerida y no en delegar responsabilidades a otros servidores públicos como lo es la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia del mismo hospital.

-la reservada de la información se debió realizar por cada documento que contiene el expediente el cual no se debe de realizar de forma General, únicamente los datos personales y los documentos dentro del expediente que entren dentro de los supuestos de información reservada.

-Se clasifica indebidamente todo el expediente ya que se puede hacer una versión pública del mismo."

4.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 10 diez del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **1280/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto; **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se requirió al **O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surta efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, con la misma fecha, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta las Constancias que integran el expediente del **Recurso de Revisión** número **1280/2015**, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, recurso interpuesto, por el recurrente, en contra del sujeto obligado **O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara**.

De las constancias anteriormente citadas, se desprende el auto de **admisión** correspondiente al presente recurso de revisión de fecha **10 diez del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince**, emitida por la Secretaría Ejecutiva.

6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, de no hacerlo se continuara con el trámite del recurso de revisión.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1005/2015 el día 13 trece del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, mientras que a la parte recurrente de manera personal el día 13 trece del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

7.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, el oficio de número **HCG/CGMRT/UT/201601-138** signado por la **Lic. Marisela María del Rosario Valle Vega, Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso de revisión, oficio presentado ante la oficialía de partes de este instituto el día 19 diecinueve del mes de enero del presente año, anexando legajo de 145 ciento cuarenta y cinco copias simples, informe que en su parte central alude a;

“...
...

Analizado el escrito de interposición del recurso que nos ocupa, se da respuesta al agravio que hace valer el recurrente, haciéndolo al efecto de la siguiente manera:

ÚNICO.- Resulta *improcedente e infundado* el agravio expuesto por el recurrente, por las siguientes razones y fundamentos:

I. El recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

“...Por este medio dentro del término señalado me permito presentar en tiempo y forma el recurso de revisión, al sujeto obligado OPD HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, respecto a la información que se le requirió al Contralor interno del OPD Hospital civil de Guadalajara Mtro, LUCIO CASTELLANOS OREGEL, y que el de la voz en ningún momento solicite esta información por medio de la unidad de transparencia, dicho movimiento lo realizaron los servidores públicos del sujeto obligado, el cual lo remitió a la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia del mismo hospital con número de expediente 664/2015, y en el expediente OF. HCG/CGMRT/2015/-2102 con fecha del día 03 DE DICIEMBRE DEL 2015, se me notifica que lo solicitado es improcedente por ser reservadas, información que es indispensable tener a mi alcance ya que soy parte actora de una queja presentada ante este órgano hospitalario y es mi derecho tener la información requerida para la equitativa impartición de justicia, ya que al no obtenerla se me deja en un estado de indefensión por no tener la información concreta del caso para su seguimiento jurídico violentándose mis derechos humanos, constitucionales y demás tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. Ya que la información solicitada en ningún momento se atenta contra los intereses jurídicos de este organismo y del particular el cual soy yo, ya que como lo mencione soy la parte actora del procedimiento...” (sic)”

Agravio que resulta *improcedente e infundado*, habida cuenta que contrario a lo asegurado por el doliente, de ninguna manera se violentaron sus derechos humanos por parte de este sujeto obligado, ya que siempre se atendió su petición en los términos previstos en la Ley; y si bien es cierto que su solicitud de copias simples lo hizo a la Contraloría General Interna de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, no menos verdad es, que dicha área actuó conforme lo establece el numeral 81 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento de su presentación, que a la letra dice:

"Artículo 81. Solicitud de Información — Lugar de presentación

...
2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción...”

Es decir, derivó la petición a esta Coordinación General, tal y como se demuestra con la copia del oficio CGI/976/2015, de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince (que se anexa al presente), mediante el cual remite el escrito de solicitud de información del aquí recurrente, donde peticionaba todo lo

RECURSO DE REVISIÓN 1280/2015
S.O. O.P.D HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.

actuado en la investigación realizada por dicho órgano de control interno, investigación que formaba parte de un procedimiento sancionatorio que no había concluido, de ahí la razón por la que no pudo en su momento entregársele dicha información, como más adelante quedará demostrado.

Por otra parte, se le hace notar Comisionada, que una vez que se recibió, admitió y dio trámite a la solicitud de información presentada por el aquí doliente, analizada que fue la misma, se advirtió que no procedía su entrega por tratarse de INFORMACIÓN RESERVADA, conforme lo establece el artículo 17 punto 1, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento de presentarse y que a la letra dice:

"Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

1. Es información reservada:

...

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no se adopte la decisión definitiva;

..."

Lo anterior, ya que se solicitaba la investigación realizada por la Contraloría General Interna de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, que formaba parte de un Procedimiento Sancionatorio (PS/002/2015), del que no se había emitido resolución administrativa ni jurisdiccional, conteniendo dicha investigación una opinión técnica-jurídica que formaba parte de un proceso deliberatorio del que no se había adoptado una decisión definitiva; como así se determinó en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria, celebrada por el Comité de Clasificación de este Organismo, el día 27 veintisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince (se anexa al presente), por tanto, al encontrarnos dentro de la condición fáctica que contiene la norma, dicha reserva se encuentra debidamente fundada y motivada.

Recordemos, que el el Derecho de Acceso a la Información no es pleno, tiene límites, como en este caso lo peticionado por el particular que originó la respuesta con reserva a su petición, incluso así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, entre ellos los siguientes:

...

De ahí, que se haya reservado la información en los términos y condiciones a que se hace mención en el acta de clasificación del Comité ya citada, y que fue el motivo por el cual no fue factible la entrega de la información como lo solicitaba el recurrente, para mayor ilustración se acompaña al presente copia de la resolución recaída al Procedimiento Sancionatorio número PS/002/2015, de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince, del que formó parte la investigación que en su momento desahogó la Contraloría General Interna de este O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, con lo que queda claro, preciso y sin reticencia alguna, que dicha opinión técnica formaba parte de un proceso deliberatorio de los servidores públicos y que pertenecía a un procedimiento de responsabilidad que no había concluido.

Independientemente de lo expuesto anteriormente, resulta *IMPROCEDENTE* el Recurso de Revisión que nos ocupa, toda vez que a la par de haber solicitado las copias simples de la investigación ante la Contraloría General Interna de este O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, el aquí recurrente, hizo lo propio ante la Coordinación Jurídica del mismo Organismo, como puede advertirse del escrito de fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, recepcionado en dicha Coordinación el mismo día, mes y año, que se acompaña al presente, donde solicita copia de todo el expediente sancionatorio PS/002/2015, donde se encontraba inmersa la investigación que pidió en su momento a la Contraloría General Interna, solicitud a la que dicha Coordinación acordó en la misma fecha, conceder dicha petición, ordenando la expedición de las copias simples de todo lo actuado, las que recibió el Sr. (...), el día 08 ocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, tal y como se advierte de la foja que se señala como "777" en su reverso, donde obra la constancia de recepción de dicha persona.

Por ello, debe *SOBRESEERSE* el Recurso de Revisión que nos ocupa, conforme lo dispone el artículo 99 punto 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento de realizarse la solicitud de información, que a la letra dice:

...

Ya que al haber sido entregadas las copias simples del Procedimiento Sancionatorio número PS/002/2015, e ir inmersas en el mismo las constancias de la investigación practicada por la Contraloría General Interna de este Organismo, como parte de dicho procedimiento, es evidente que *HA QUEDADO SIN MATERIA* el medio de defensa que nos ocupa, por ser la causa de inconformidad del particular, con lo que se evidencia que no ha existido en ningún momento por parte de este sujeto obligado, violación alguna a los Derechos Humanos como lo argumenta este último, por el contrario, se ha actuado dentro del marco de la legalidad y apegado a los lineamientos emitidos al efecto.

Por todo lo antes expuesto y fundado, resulta *IMPROCEDENTE E INFUNDADO*, el recurso de revisión que nos ocupa, ya que no le asiste la razón y el derecho al recurrente.

Se emite el presente en tiempo y forma, conforme al artículo 100 punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento de la presentación de la solicitud de información, en relación con el numeral 109 de su Reglamento.

RECURSO DE REVISIÓN 1280/2015
S.O. O.P.D HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.

Se adjuntan al presente, copias del expediente 664/15, iniciado con motivo de la solicitud de información presentada por el C. (...), a excepción de 169 fojas consistentes en la investigación realizada por la Contraloría General Interna de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara; ni las 777 fojas, consistente en el procedimiento de responsabilidad PS/002/2015, enviadas por la Coordinación Jurídica del mismo Organismo, en razón del volumen de dichas constancias y la restricción propia de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada el día 22 veintidós de noviembre del año 2014, vigente a partir del día 1° primero de enero del año 2015 dos mil quince; sin embargo, de requerirse las mismas por dicha Ponencia, quedan a su disposición en el archivo de esta Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia, para que de ser necesario, se puedan reproducir físicamente o bien de manera electrónica (escaneo en cd o dvd).

Así mismo, se le remiten copia del oficio CGJ/139/2016, de fecha 15 quince de enero del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Mtra. María del Consuelo Delgado González, Jefa de Departamento adscrita a la Dirección Jurídica de este O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, así como de las constancias que se anexan al mismo, de donde se advierte entre otras cosas que como parte del anexo 4, en la foja que se marca con el número 777, al reverso, obra la constancia de recepción de las copias simples solicitadas por el aquí recurrente del procedimiento PS/002/2015, donde existen las constancias de investigación que en su momento se le restringió su acceso, por ser información reservada ya que formaba parte de un Procedimiento Sancionatorio (PS/002/2015), del que no se había emitido resolución administrativa ni jurisdiccional, conteniendo dicha investigación una opinión técnica-jurídica que formaba parte de un proceso deliberatorio del que no se había adoptado una decisión definitiva; de igual forma obra la resolución emitida por el Director General de este Organismo, de fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, con el que se resuelve dicho procedimiento sancionatorio, con lo que se prueba que al momento de la solicitud de información por parte del aquí recurrente, no concluía el procedimiento y por ello en su momento se reservó la información.

De la misma manera, se acompaña copia del oficio número CGI/041/2015, de fecha 18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Mtro. Lucio Castellanos Oregel, Contralor General Interno de este O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, así como de los anexos que lo acompañan, de donde se advierte a fojas 3, 8 y 9, el acuse de recibo del correo a través del cual se le notificó legalmente al aquí recurrente, que su petición se derivó a esta Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia, para su substanciación, sin que mostrara inconformidad alguna al respecto, por tanto es evidente su consentimiento tácito para que se resolviera su petición conforme a derecho procediera, como así se hizo."

8.- En el mismo acuerdo antes citado de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia instructora da cuenta que las partes no se manifestaron respecto a optar por la audiencia de conciliación, por lo que el presente recurso de revisión, debió continuar con el tramite establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por el punto cuatro del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de conciliación dentro de los recursos de revisión.

Ahora bien, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, **se requirió** a la parte recurrente para que se manifieste respecto al informe y anexos que remitió el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto un término improrrogable de 03 tres días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación.

Situación de la cual se hizo sabedor a través de correo electrónico el día 28 veintiocho del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

9.-Mediante acuerdo de fecha 05 cinco del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, hizo constar que la parte recurrente **no remitió manifestación alguna**, respecto al informe y anexos que remitió el **O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara**, siendo legalmente notificado a través de correo electrónico, tal y como consta el acuse de recepción en el presente expediente, esto de fecha 28 veintiocho del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

En razón de lo anterior, se ordena formular resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102.2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna y directamente ante este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La resolución que se impugna fue notificada con fecha 02 dos del mes de diciembre del año 2015 dos quince, por lo que el termino de los 10 diez días hábiles comenzó correr el día 04 cuatro y concluyó el día 17 diecisiete ambos días del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince. Siendo presentado el día 08 ocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, por lo que fue presentado oportunamente el recurso de revisión.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; configurándose causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada, como se expondrá más adelante.

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:

...

IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

RECURSO DE REVISIÓN 1280/2015
S.O. O.P.D HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, en actos positivos, realizó nuevas gestiones e hizo las aclaraciones que consideró necesarias, notificó con los anexos correspondientes a la parte ahora recurrente, remitiendo dichas constancias en tiempo y forma.

De las inconformidades de la parte recurrente, el sujeto obligado al remitir su informe de ley y anexos manifestó al recurrente, como a este Instituto, que ya se le había hecho entrega de las copias simples del Procedimiento Sancionatorio número PS/002/2015, y al ir inmersas en el mismo las constancias de la investigación practicada por la Contraloría General Interna del organismo, como parte de dicho procedimiento. Así mismo declaró y se anexan copias simples de la información que se remitió donde se hace constar el cumplimiento.

Con el informe de Ley y anexos presentados por el sujeto obligado, se advierten las constancias de los actos positivos realizados por éste, entregando la información solicitada al recurrente en copias simples como se desprende del reverso de la foja identificada por el sujeto obligado con el número 777 donde el recurrente signa de recibido por todo lo actuado en el expediente a la fecha del 08 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince.

Fue así que, mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Presidencia dio vista a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe y anexos presentados por el sujeto obligado en el que se advierte que entregó respuesta, otorgándose para tal efecto, el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, de la cual se hizo sabedor el recurrente el día 28 veintiocho del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis por vía de correo electrónico.

Una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, este no se manifestó respecto a la información remitida por el sujeto obligado, quedando esto asentado mediante acuerdo de fecha 05 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, respecto al informe remitido por el sujeto obligado, por lo que se concluye que el estudio de fondo del presente recurso de revisión ha quedado sin materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

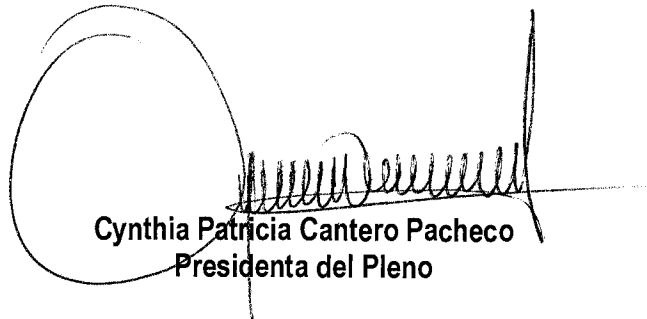
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

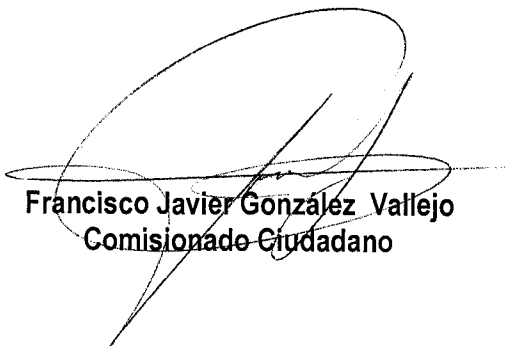
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por medios electrónicos así como por oficio y/o correo electrónico al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez realizadas las notificaciones respectivas, posteriormente archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 17 diecisiete del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1280/2015 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/JCCP.